



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO IX. GERONA, Junio de 1925. Núm. 6

Las asambleas regionales

En todo momento han sido y serán necesarias las asambleas de los funcionarios de los juzgados municipales de España. hasta que de una vez para siempre se consigan las justísimas aspiraciones que tienen de redención ya que hoy día, tal como están, no pueden subsistir. Son funcionarios que prestan servicios importantes al Estado y en cambio, y por excepción, no gozan de ninguna de las ventajas de los demás funcionarios públicos: sueldo, retiro y pensión para la viuda o los huérfanos. Se dirá por el gobierno que cobran arancel. Qué arancel! El más miserable de los aranceles que existen, incompleto e insuficiente e inaplicable por la falta de asuntos de rico en los juzgados municipales de censo inferior a 30.000 habitantes. Para salir de esta situación tan triste como precaria e insostenible por

más tiempo, se convocaban asambleas en Madrid por la Asociación nacional de secretarios de juzgados municipales, pero por la dificultad de trasladarse a la corte, y sobre todo por la imposibilidad en que la mayoría de los secretarios nos encontramos de poder soportar un gasto tan crecido como el que representa emprender un viaje a dicha capital sin que se resienta el presupuesto familiar hasta el punto de desnivelarse seriamente, tales asambleas eran poco concurridas y a la vista de los gobernantes se daba la sensación del fracaso en cuanto al número y podían los mismos suponer si la mayoría de los funcionarios estaban muy bien retribuidos y como consecuencia de todo ello la suspirada redención en vez de acercarse hasta su implantación, cada vez se alejaba más y más, consiguiéndose sólo tras innumerables peticiones un pequeño aumento en los derechos de las certificaciones del Registro civil, el 20% sobre los derechos señalados en los aranceles y luego el de la cuantía hasta mil pesetas todo ello a todas luces insuficiente para mejorar la situación económica de dichos funcionarios.

Para que nuestras asambleas puedan tener efectividad práctica y se vean concurridas, el *Boletín* de la Asociación nacional de Secretarios de los juzgados municipales de España ha propuesto con muy buen acuerdo, que tengan lugar asambleas regionales celebradas en la capital de la región. Así podrán concurrir los funcionarios del territorio, sin un gran esfuerzo o sacrificio y del éxito de tales reuniones depende que podamos hacer oír a los gobernantes nuestra voz unánime y ante su robustez se nos atienda, del mismo modo que han sido atendidos los maestros, los secretarios de Ayuntamiento y todos los demás funcionarios que pertenecen al estado, incluso los subalternos.

De las asambleas ha de nacer la unión que es símbolo de la fuerza, el verdadero compañerismo, las relaciones de amistad, y sobre todo de la discusión, que es luz, surgirán los proyectos que han de someterse a los poderes públicos para su aprobación e implantación en bien de nuestra clase.

Nosotros estamos dispuestos a concurrir a la asamblea regional que se celebre en Barcelona tan luego se convoque, no dudando que los compañeros de esta provincia responderán al llamamiento que se les haga, con el mayor entusiasmo, trasladándose a Barcelona para tomar parte activa en las tareas provechosas de aquella, no una, sino tantas veces como ha menester hasta que se nos haya saciado la sed de mejoras que sufrimos bordeando casi la desesperación.

J. G.

EN FAVOR DE UNA CLASE OLVIDADA

Los Secretarios de Juzgados municipales de capitales de provincia

Hace más de un año—el 31 de marzo de 1924—se dictó por la Presidencia del Directorio militar un Real Decreto, por cuya virtud se dejaba sin efecto el régimen de traslados, que tras incesantes gestiones e improbables esfuerzos habían conseguido de un ministro comprensivo, el Sr. Ordoñez, estos laboriosos auxiliares de la Administración de Justicia.

Desde entonces vienen luchando, sin tregua ni descanso, los secretarios de Juzgados municipales de capitales de provincia, por que se derogue ese Real Decreto que constituye la losa de plomo que gravita sobre sus más legítimas y vehementes aspiraciones y por que dejen de ser una dolorfísima excepción en el concierto de los demás funcionarios, estableciéndose sobre normas equitativas y justas al régimen orgánico de la clase, mediante la creación del Cuerpo, escalafón, ascenso por rigurosa antigüedad, ingreso, como actualmente se verifica, por oposición, etc. etc.

Estos modestos funcionarios son acreedores, no ya a la estimación del Estado, sino a su agradecimiento.

Ellos realizan el servicio más importante de la nación: el Registro civil, servicio que para orgullo y satisfacción suya, debemos proclamar que es uno de los que mejor se llevan en España. Pues bien, por este servicio tan transcendental nada les abona el Estado; disfrutan, sí, unos derechos por la expedición de determinadas certificaciones, pero tan exiguos, que apenas bastan para pagar al personal que se consagra a su desempeño.

Téngase en cuenta que solamente este servicio, de realizarse por otros que no fueran estos funcionarios, costaría al Estado más de 50 millones de pesetas anuales.

Nosotros que por razón de nuestra profesión vivimos en íntimo contacto con los Juzgados municipales, sabemos hasta que punto culmina el sacrificio de estos auxiliares de la Administración de Justicia, sobre los que pesa un trabajo abrumador e ingrato, de inaplazable realización; conocemos, también la multiplicidad de asuntos en que entienden y el cariño, solicitud y devoción que ponen en el servi-

cio público. Asombra la labor que realizan estos olvidados parias judiciales.

Y sin embargo sus pretensiones no pueden ser más modestas; ellos no demandan subvenciones del Estado, aunque a ellas tienen perfectísimo derecho, ni aumento de haberes arancelarios, ni extensión de la competencia, no; piden únicamente que al igual que a los demás funcionarios se les permita ascender, mejorar de condición, pasar a otras secretarías de mayores rendimientos.

Nos parecen tan nimias estas pretensiones que no dudamos que el Directorio militar, que acoge y da satisfacción a las causas justas, habrá de atender esta tan justificadísima de los secretarios de Juzgados municipales de capitales de provincia.

Porque además, se da el contrasentido de que a los restantes secretarios, a los que no ingresaron por oposición se les respeta—y ello nos parece muy bien—ese derecho, como si fueran de mejor condición que estos otros que demostraron su suficiencia en la reñida prueba de unas oposiciones, registrándose el caso paradójico de que vacante una secretaría—la de Villanueva del Grao, Valencia—que no es de las que se proveen por oposición, pero cuyos rendimientos son superiores a los de más de la mitad de las secretarías de esta clase, no hayan podido concurrir al concurso los secretarios de capitales de provincia, en razón a ser aquella de inferior categoría y sí sólo esos otros que no ingresaron por oposición.

Este régimen de desigualdad no puede subsistir. En ningún otro Cuerpo ocurre lo que en el de secretarios de Juzgados municipales. En todos el ingreso se verifica—como en éste—por oposición, pero después no hay que someterse a otra prueba de suficiencia para ascender, sino que este ascenso se verifica automáticamente con sujeción a normas fijas, justas e inquebrantables y casi siempre por antigüedad, cuando no por libre elección. Y téngase en cuenta que en estos otros Cuerpos los funcionarios disfrutan sueldos decorosos, jubilación, derechos pasivos, etc. etc.

Los secretarios de Juzgados municipales de capitales de provincia, casi todos letrados e ingresados por oposición, que han hecho del ejercicio de su profesión o su único medio de vida, tienen perfecto, indiscutible derecho a que el Poder público atienda sus justísimas reclamaciones.

(De «La Voz de Cuenca»)

Departamentos ministeriales

(Continuación)

Artículo 28. Si el resultado de las primeras diligencias pusiera de manifiesto la buena fe con que hubiese procedido el dueño del predio y en su caso el arrendatario del aprovechamiento, los Alcaldes podrán suspenderlas, limitándose a llamar la atención sobre la necesidad de que se dé exacto cumplimiento a estas Instrucciones y a encargar a los dependientes de su autoridad una especial vigilancia del predio, para reanudarlas si así procediese.

Artículo 29. Si con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el resultado de las primeras diligencias sugiriese dudas a los Alcaldes sobre si procedía o no la presentación de denuncias, podrán suspenderlas para formular consulta al Ingeniero jefe del Distrito forestal o al del Servicio agronómico, según los casos, a fin de que la acusación resulte siempre bien justificada e inspirada únicamente en el propósito de dar cumplimiento a las presentes Instrucciones.

Artículo 30. En los casos en que por virtud de los trámites a que se refieren los artículos anteriores, los Alcaldes acordarán continuar las diligencias para formular la denuncia, suspenderán los aprovechamientos que las motiven y harán constar en ellas el aforo de los productos aprovechados indebidamente y el precio que su unidad tenga asignado en la comarca, como base de la tasación.

El aforo lo harán dos prácticos de la localidad elegidos por el Alcalde, quien cuidará de que no inviertan en esta operación más que los días absolutamente indispensables y fijará la remuneración diaria que deban percibir con arreglo a la costumbre establecida, sin que en ningún caso pueda exceder de 10 pesetas.

El precio de la unidad lo fijará el Alcalde, señalando en caso de duda el valor mínimo.

Artículo 31. Los Alcaldes procurarán instruir las diligencias de modo que queden bien esclarecidos los hechos y las elevarán a los Gobiernos civiles, en un plazo que no excederá de quince días, después de haberlas iniciado, salvo en el caso en que después de haberlas suspendido acordasen reanudarlas, en el que el plazo será de treinta días.

Si no remitieran las diligencias dentro de dichos plazos ni explicasen satisfactoriamente el retraso, el Gobernador civil de la provincia, después de oír sus descargos, podrá imponerles una multa comprendida entre 5 y 25 pesetas, análogamente a lo prevenido en el artículo 47 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Artículo 32. Si se demostrase que en un término municipal se habían infringido manifestamente estas Instrucciones, el Gobernador civil de la provincia podrá imponer al Alcalde una multa comprendida entre 50 y 250 pesetas, previa formación de expediente, en que se oiga al interesado, instruido por un empleado del Gobierno civil. Esta responsabilidad no eximirá al dueño del predio y, en su caso, al arrendatario de las que puedan corresponderles,

De la imposición de responsabilidades

Artículo 33. Las responsabilidades por incumplimiento de las presentes Instrucciones serán impuestas por los Gobernadores civiles y consistirán en multas comprendidas entre el cuarto y el tercio del valor de los productos que se hayan aprovechado ilegalmente, siendo además de cuenta de los infractores los gastos de aforo, y, en su caso, los de su comprobación.

Artículo 34. La multa se impondrá al dueño del predio; pero si éste demostrase que los aprovechamientos de cortas, rozas o descuajes parciales habían sido arrendados, se hará solidario de ellas al arrendatario, contra quienes se procederá antes de acudir a la vía de apremio si aquél no las hiciese efectivas. Si este segundo procedimiento no diera resultado se reanudará el seguido contra el dueño del predio.

Artículo 35. Los Gobernadores civiles, cuando reciban las diligencias instruidas por los Alcaldes, las pasarán a informe de los Ingenieros Jefes del Distrito forestal o del Servicio agronómico, según proceda, quienes podrán por sí acordar su ampliación y disponer en caso indispensable reconocimiento previo sobre el terreno para comprobar el aforo y tasación y las devolverán con su razonado informe en un plazo máximo de dos meses al Gobernador civil, quien deberá adoptar resolución definitiva en el plazo de otros dos, después de oír, si lo creyere oportuno, al Consejo provincial de Fomento.

Los funcionarios del Servicio forestal y del agronómico que practiquen el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior percibirán por este trabajo, con cargo al infractor, las dietas y gastos de locomoción que les correspondan con arreglo a la tarifa que regule sus servicios oficiales.

Artículo 36. Los infractores podrán impugnar los gastos de aforo y, en su caso, los de comprobación para la tasación definitiva ante el Gobernador civil, quien, previos los informes que estime necesarios, resolverá la alzada sin ulterior apelación. Si la impugnación fuese notoriamente temeraria, los Gobernadores civiles podrán aumentar el total de estos gastos en un 10 por 100, y en tal caso el importe del mismo ingresará en las arcas del Municipio en cuyo término radique el monte para atenciones de beneficencia.

Artículo 37. Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles podrá apelarse ante el Ministerio de Fomento dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación, y acompañando a la instancia el justificante de haberse depositado en metálico en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia la quinta parte de la multa impuesta a responder del resultado del recurso.

Artículo 38. Quedarán sin curso las alzadas presentadas fuera del plazo señalado en el artículo anterior, así como las que no vayan acompañadas del resguardo a que hace referencia.

Los recursos de alzada deberán elevarse por conducto de los Gobernadores civiles, quienes los remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo de un mes de su presentación con un razonado informe en el que se hagan cargo de las alegaciones aducidas por los recurrentes.

De la exacción de responsabilidades

Artículo 39. Los Gobernadores civiles, en cuanto resuelvan los expedientes de denuncia, comunicarán la orden de imposición de responsabilidades a la Alcaldía que hubiese instruido las diligencias, a fin de que haga la notificación en forma a los interesados en el plazo que no exceda de diez días después de recibida la orden.

Artículo 40. Para el pago de las multas se concederá un plazo proporcional a su cuantía que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se seguirá la vía de apremio o se procederá con-

tra el arrendatario. El plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo de apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa, y su importe no podrá exceder del 5 por 100 diario del total de la misma,

Artículo 41. Cuando los multados dejaren de satisfacer la responsabilidad impuesta después de seguido el apremio, los Alcaldes oficiarán a la Autoridad judicial para que proceda a su exacción con arreglo a derecho, dando de ello cuenta a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, a los efectos de lo prevenido en el Real decreto de 29 de julio de 1924.

Artículo 42. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Artículo 43. Una vez ultimadas las diligencias de exacción de responsabilidades, los alcaldes las elevarán, con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, a las Jefaturas de los Distritos forestales.

Artículo 44. De todas las multas hechas efectivas corresponderá la tercera parte a los denunciantes, considerándose como tales a los Alcaldes en el caso de que las diligencias que hubiesen instruido no obedeciesen a una denuncia presentada ante su autoridad. Los distritos forestales formarán las relaciones de estas terceras partes de multas en la misma forma que lo hacen para el percibo de las impuestas por infracciones en los montes públicos.

Artículo 45. Las otras dos terceras partes de multas hechas efectivas se destinarán al fondo especial formado para premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación de terrenos rasos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9º del Real decreto a que estas Instrucciones se refieren.

De los premios a los dueños de montes.

Artículo 46. Los particulares que deseen optar a premios por la repoblación de terrenos rasos deberán solicitarlo de los Gobiernos civiles, exponiendo los fundamentos de su petición, que será resuelta después de oír al Distrito forestal, sin que contra estas resoluciones pueda apelarse ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 47. Los Distritos forestales, a medida que vayan recibiendo los papeles de pagos al Estado por haberse hecho efectivas

las multas impuestas, deberán formar un expediente para la conversión de ellos en metálico, a los efectos de la concesión de premios, análogamente a como se hace para el percibo de las terceras partes de multas.

Artículo 48. Los premios para repoblación de terrenos rasos se irán haciendo efectivos a medida que lo consienta el fondo de reserva que se forme con los dos tercios de las multas hechas efectivas y se darán a los interesados por orden riguroso de las fechas de concesión.

Artículo 49. Cuando los gobernadores civiles comprendieran que la escasa importancia del fondo de reserva no ha de permitir en mucho tiempo hacer efectivos premios que consideren justificados, podrán proponer en su sustitución al Ministerio de Fomento la concesión de Condecoraciones de la Orden civil del Mérito Agrícola.

Artículo 50. Los premios a que se refieren los artículos anteriores, serán compatibles con los demás que concede y pueda conceder en lo sucesivo la legislación a los que repueblen sus montes.

Disposiciones adicionales.

Artículo 1.º En las provincias Vascongadas y Navarra regirán las presentes Instrucciones, ajustadas al régimen especial reconocido por la Ley de 1841 y a las disposiciones del Real decreto de 27 de Diciembre de 1910 y sus concordantes, quedando conferidas a las Diputaciones provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento.

Artículo 2.º Se respetarán todos los contratos hechos con anterioridad al día 4 de diciembre de 1924, y bastará para acreditar la existencia de ellos, cuando no se hubiese otorgado escritura pública, el hecho de que hubieran dado principio los aprovechamientos, y si no hubiesen comenzado, una información abierta al efecto por la Alcaldía correspondiente.

Para acogerse a los beneficios del párrafo anterior será condición indispensable que se dé cuenta de los contratos hechos dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha del *Boletín Oficial* de la provincia en que se hayan publicado estas instrucciones. Las Alcaldías se limitarán a tomar nota de estos contratos a fin de respetarlos y de no presentar por lo tanto denuncia alguna por la ejecución de sus aprovechamientos.

Cuando la información abierta no confirme la existencia del contrato, los aprovechamientos a que se refiera deberán ajustarse a las presentes Instrucciones pudiendo los particulares alzarse de estos recursos de las Alcaldías ante los Gobiernos civiles, para que éstos, previos los informes que consideren oportunos, puedan revocarlos si así procediera. Estas alzadas deberán presentarse dentro del plazo de quince días de notificado el acuerdo de la Alcaldía.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles, por medio de los *Boletines Oficiales*, y los Alcaldes, por pregones y edictos, cuidarán de dar la mayor publicidad posible a las presentes Instrucciones.

Disposición final

Se recomienda a las Autoridades y funcionarios que hayan de intervenir en el cumplimiento de las presentes Instrucciones, que tengan muy presente que su finalidad no es limitar la libre administración de los predios de propiedad particular, sino impedir la destrucción y manifiesto mal aprovechamiento de ellos y que con este criterio tutelar resuelvan las dudas que pueda sugerir su interpretación literal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás afectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.—Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 8 de Marzo)

El personal auxiliar de las abogacías del Estado

Correspondiendo a los abogados del Estado afectos a cada gobierno civil, desempeñar en todo caso las funciones asesoras en derecho que las leyes y reglamentos confieren a las comisiones provinciales, conforme al artículo 118 del vigente estatuto en relación con la real orden de este ministerio de 23 del actual, y siendo indispensable para el cumplimiento de esta misión contar desde luego

con personal auxiliar suficiente interin se lleve a cabo la organización adecuada que exige la reforma introducida, se ordena que los presidentes de las diputaciones provinciales pongan inmediatamente a la disposición de las abogacías del Estado respectivas y a los efectos indicados el personal que con arreglo a la legislación anterior tenía a su cargo la tramitación de aquellos expedientes en que habían de informar en derecho las comisiones provinciales.

NOTICIAS

Una disposición de Guerra resuelve que los reclutas de los reemplazos de 1923 y 1924 llamados a filas para cubrir bajas pueden solicitar, ellos o sus familiares, de las juntas de clasificación y revisión respectivas en un plazo de 15 días desde la publicación de esta real orden en la «Gaceta» el reconocimiento en el año actual de los mozos de su reemplazo declarados excluidos temporales, o en el acto o después de la concentración, dictandose por las referidas juntas los correspondientes fallos con la brevedad posible a fin de que los expresados individuos puedan ser excluidos en las relaciones prevenidas en los artículos 250 y 251 del citado reglamento.

Se ha publicado una real orden disponiendo que el traslado como castigo impuesto a los funcionarios que tienen establecido en las disposiciones porque se rigen el traslado por concurso, llevarán consigo la pérdida de los derechos a ser trasladados por concurso hasta que transcurra un plazo de tres años durante el cual se considerarán sometidos al castigo.

Con brillantes calificaciones de Sobresaliente ha terminado el grado de Bachiller en el Instituto de Murcia el estudioso joven Isidro Arias Grahit y el tercer del Bachillerato también con la citada calificación su hermano José, primos de nuestro director D. José Grahit Grau.

La joven Dolores Arias Grahit ha terminado el segundo año de Solfeo con gran aprovechamiento.

Nuestra enhorabuena a tan aplicados estudiantes y a sus padres don Francisco Arias y doña Eugenia Grahit.

La «Gaceta» ha publicado una extensa real orden de Gobernación relativa a la certificación que se ha de obtener de los Inspectores provinciales de Sanidad acerca de la aptitud física de los conductores de vehículos con motor mecánico con destino al servicio público, disponiendo lo siguiente:

Que el certificado expedido para los conductores de estos vehículos mecánicos se revisara cada 10 años en los menores de 40 y cada cinco años pasando de esta edad, quedando el conductor y aprobado obligado bajo responsabilidad a presentarse ante el inspector provincial de Sanidad, quien estimará si procede o no nuevo reconocimiento. Igualmente se someterá a nuevo y anticipado reconocimiento cuando se demuestre que ha sido culpable de un accidente producido por el vehículo por él conducido.

Siempre que sea sorprendido un conductor autorizado en estado de embriaguez conduciendo un vehículo, se le retirará su permiso por un mes; si reincide en la falta, por tres y a la segunda reincidencia, de un modo definitivo.

En virtud de las consultas elevadas al Ministerio de la Guerra con respecto a que en el Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento no se expresa la fecha a que han de referirse las circunstancias de matrimonio de hermanos de un mozo a fin de que este pueda ser considerado como hijo único en sentido legal de madre viuda y pobre, cuando tal circunstancia tenga que ser alegada en el período de clasificación, se ha resuelto con carácter general «que las circunstancias que deben concurrir en un mozo o su familia para disfrutar las prórrogas de incorporación a filas de primera clase consignadas en el artículo 266 del Reglamento, serán alegadas en el período normal de la clasificación con relación al día primero del año del alistamiento, según previene el párrafo primero del artículo 269 de la citada ley, observándose para las alegadas en períodos de revisión lo prevenido en el párrafo tercero del mencionado artículo.»

La «Gaceta» ha publicado un Real decreto ley prohibiendo en domingo el trabajo material por cuenta ajena y de los que se efectúen con publicidad por cuenta propia. para todo el personal de fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, empresas y agencias periodísticas y bancarias, minas, canteras, puer-

tos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales y establecimientos o servicios dependientes del Estado, la provincia o el Municipio.

Quedan exceptuados:

El servicio doméstico, los espectáculos públicos de todas clases, los trabajos profesionales, intelectuales o artísticos, y sus auxiliares como los de bibliotecas, instrucción, ganaderos y guardas rurales, los casinos, círculos, billares y demás lugares de recreo.

Las sociedades obreras, cooperativas de consumo, que sólo expendan para sus asociados, y las prácticas de talleres en las escuelas de arte, industrias o cualquier trabajo análogo que tenga por fin la enseñanza.

—Ha tomado posesión del cargo de fiscal de esta Audiencia don Anselmo Gil de Tejada, quien hace años desempeñó el cargo de secretario de la propia Audiencia.

Ha sido pedida la mano de la señorita Aurea Bellsolá y Cos, hermana de nuestro querido amigo D. Álvaro, Abogado y ex-juez municipal suplente de esta ciudad, para el joven profesor y periodista de Barcelona don Angel P. López y Zarralanga.

La boda se efectuará en breve.

Enhorabuena.

La «Gaceta» ha publicado el decreto creando un Banco de Crédito local con el privilegio de emisión de valores denominados «cédulas de crédito local», con el fin de abrir créditos a los ayuntamientos, diputaciones y demás entidades administrativas oficiales.

Se ha adjudicado al Banco de Cataluña de las condiciones que se determinan en dicha disposición.

Por real orden circular de Guerra se declara que las cantidades que deben abonar los mozos sea con arreglo a la cédula en las cuantías que determina el cuadro del artículo 427 del reglamento de la vigente ley de Reclutamiento.

Se ha dirigido una circular a los gobernadores civiles, trasladando una real orden de Gracia y Justicia en la que se interesa de este departamento se ordene a las Diputaciones provinciales que admitan en sus establecimientos de beneficencia a los hijos mayores de tres años de edad de las mujeres que se hallen en reclusión en las prisiones, en tanto dure ésta.

Se ha publicado una real orden declarando que las personas designadas por los reclamantes o solicitantes en el escrito o escritos que presenten ante los organismos de Hacienda pueden retirar los documentos sobrantes en los expedientes, cuya devolución sea procedente mediante el recibo correspondiente y copia de aquellos.

Por real orden del ministerio de la Guerra se ha dispuesto que los preceptos del artículo 374 del vigente reglamento de reclutamiento deberán entenderse aplicables a los individuos que no hayan sido alistados y clasificados, pero no a los mozos que una vez declarados soliciten el ingreso como voluntarios para anticipar la fecha de su incorporación a filas, cuyos individuos podrán ser admitidos aunque estén casados.

Habiendo surgido dudas respecto al alcance de la real orden de 30 de abril último, dictada como resolución a una instancia presentada por el presidente del Colegio de maestros titulares de Barcelona, obligando a que los que rijan escuelas privadas posean título profesional, se ha dispuesto que no se consideren comprendidos en los preceptos de la real orden de 30 de abril último las escuelas de primera enseñanza que sean absolutamente gratuitas, así como las que siéndolo o no, se hallen establecidas o se establezcan en las aldeas, caseríos o agrupación de vecinos en que no exista escuela dirigida por maestro con título profesional.

Se ha publicado una real orden declarando que a los abogados del Estado afectos a cada Gobierno civil, corresponde en todo caso desempeñar las funciones asesoras en derecho que las leyes y reglamentos contienen a las comisiones y no las abogacías del Estado deben dictaminar en aquellas actuaciones que tuviesen en su poder y pendientes del informe reclamado con anterioridad al primero de abril próximo pasado.

Subastas y Concursos

El día 15 de Julio próximo tendrá lugar a las once horas en el juzgado de 1.^a Instancia de esta ciudad, la subasta de los siguientes bienes:

Primera. Una pieza de tierra parte viña y parte yerma sita en el término de La Escala y territorio denominado «La Clota» de cabida cinco vesanas poco más o menos, que equivalen a ciento nueve áreas treinta y cinco centiáreas y linda por Oriente con Pedro Sureda y Juan Leonart a Mediodía con Francisca Ballesta a Poniente con Jaime Pascual Alaball, conocida por «Botet» y al Norte con carretera. Tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Segunda. Una casa sita en la calle del Codolar de La Escala, señalada de número 7, de cabida treintiseis metros cuadrados, lindante por la espalda Oriente y derecha entrando, Mediodía con los sucesores de Juan Manegat; por el frente Poniente con dicha calle del Codolar y por la izquierda Norte con casa propia de los sucesores de Francisco Colomeda. Tasada en mil quinientas pesetas.

Vacantes

Hállanse vacantes los siguientes cargos:

Recaudador municipal de Salt; Depositario y Recaudador municipal de Vidalonja; Farmacéutico titular de Albons y Secretario del Juzgado municipal de San Lorenzo de Muga.

El Ayuntamiento de Bañolas anuncia la provisión mediante concurso del cargo de Arquitecto municipal dotado con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Será obligación del nombrado permanecer por lo menos dos días la semana en dicha ciudad.

Hállanse vacantes los cargos de médico titular de Villalonga de Ter y de depositario de fondos municipales de Foixá.

Sección de compras, ventas y préstamos

Casa de Llafranch

Situada en calle Subida Iglesia, sin edificaciones que priven la vista, rodeada de terreno propio. Jardín terraza en el frente con verja de hierro—id en la parte de otras también rodeado de verja.

Terreno de cultivo pequeño huerto. Plantas y árboles. Consta de comedor espacioso, mosaico, corredor ancho y espacioso, mosaico, dos dormitorios con espaciosas ventanas, cocina espléndida, dos grandes dormitorios en el piso primero. Agua abundante, con bomba, electricidad. etc. etc. Todas las comodidades. Alquilar el mes de Julio amueblada 550 pts. y Agosto 650 pts.

Venta amueblada-precio 20.000 pts. y sin amueblar 17.500pts.

Se venden tres casitas planta baja, en Palamós, con vista al mar. Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

Hay disponibles 25.000 pts. para colocar sobre finca rústica.

Para informes, dirigirse a D. José Grahit, Clavé 28. Gerona.

Recomendamos a nuestros lectores lean los anuncios de las tres importantes representaciones de D. J. Heras Filol, o sea sobre las sociedades *La Paternal*, *La Foncière*, y *La Mutual Vascongada*.

Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado, D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

Para administraciones de fincas y compra y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral, Gerona.

***Este número ha sido revisado por
la censura civil***

LLORENS. TALLERES GRÁFICOS.-PALAMÓS